

DR 29 927

Convendría destacar también las siguientes normas. La Orden de 27 de diciembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 13 de enero de 1995, por la que se aprueba el modelo del recibo individual de salarios. El Real Decreto 4 barra 1995 de 13 de enero, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 1 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 14 barra 1994 de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, ley que sí está recogida en las unidades didácticas de que ustedes disponen.

La Ley 31 barra 1995 de 8 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 10 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. El Real Decreto 1561 barra 1995 de 21 de septiembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 26 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, que procede a derogar el conocido Real Decreto 2001 barra 1983 de 28 de julio, con excepción de lo dispuesto en sus artículos 45, 46 y 47, en materia de fiestas laborales. El Real Decreto 2199 barra 1995 de 28 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1996 y que establece los siguientes salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la servicios.

Para los trabajadores desde 18 años, 2.164 pesetas día o 64.920 pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses. Y para los trabajadores menores de 18 años, 1.674 pesetas día o 50.220 pesetas mes, de nuevo, según que el salario esté fijado por días o por meses. Por fin, para no hacer demasiado extenso este apartado de las novedades legislativas, la Orden de 11 de enero de 1996, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 13 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional para 1996.

Insisto en que doy los datos relativos a estas disposiciones para su más completa información y para que quienes tengan facilidad de acceso a las mismas puedan consultarlas, pero no se exigen las pruebas personales, siendo válido y suficiente para las mismas el material de que ustedes disponen en las unidades didácticas. Como comprenderán por la fecha de edición de las unidades didácticas, 1994, dichas unidades recogen el contenido de la Reforma de 1994 y el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 barra 1994, de 20 de junio. Pero no, en cambio, el actual texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 barra 1995, de 24 de marzo, ni el actual texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 barra 1995, de 7 de abril.

Tengan en cuenta, de todas formas, que se trata de textos legales que recogen los textos anteriores, incorporando las modificaciones derivadas de la Reforma Laboral de 1994, que sí está recogida en las unidades didácticas, y las disposiciones legales posteriores, que les he ido enumerando. Así pues, aun cuando las unidades didácticas no manejen los actuales textos refundidos, sin embargo, su contenido, básicamente, está vigente. Sentimos no poder publicar

una edición de las unidades didácticas con periodicidad anual.

Estamos ya preparando las nuevas ediciones, que saldrán para el próximo curso académico, pero que, esperamos, sean sólo necesarias para ustedes, que están matriculados en el actual curso académico, a efectos de mantener al día sus conocimientos, pero no a efectos de examen. Es necesario, de todas formas, que manejen ustedes, para complementar el estudio de las unidades, los textos refundidos actualmente vigentes de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral. La segunda prueba personal será de características parecidas a la primera prueba personal.

No se incluyen, por tanto, casos prácticos ni tests. El examen constará de varias preguntas teóricas que el alumno deberá responder en su totalidad. El ejercicio se compone de dos partes.

En la primera se trata de responder sintéticamente a varias cuestiones. La segunda consiste en el desarrollo, con mayor amplitud, de dos preguntas. La calificación del ejercicio será la resultante de las dos partes.

No obstante, para que se proceda a calificar la segunda parte, será preciso obtener una calificación media de aprobado en la valoración conjunta de la primera. Las preguntas no tienen por qué coincidir necesariamente con los epígrafes del programa de la asignatura, aunque evidentemente todas ellas pueden ser objeto de respuesta en base al material recomendado en el programa para su preparación. El alumno debe responder de la forma más completa posible a cada una de las preguntas formuladas, teniendo en cuenta el tiempo de que dispone para la realización de su examen, que será de una hora y 30 minutos.

El carácter técnico-jurídico y no meramente divulgador de la exposición, el rigor y la claridad conceptuales, el apoyo legal y el conocimiento de las normas que sustentan las cuestiones planteadas, el empleo de los términos jurídicos adecuados, el desarrollo de las cuestiones básicas de cada una de las preguntas formuladas, que demuestre la asimilación personal por el alumno de la materia objeto de estudio, son, entre otros, los elementos que nos permitirán calibrar el grado de conocimiento de la materia por parte del alumno y proceder a la calificación correspondiente. Las fechas y plazos, salvo que sean sustanciales, la numeración de artículos y las cuestiones de carácter numérico estrictamente memorísticas tienen, en cambio, mucha menor trascendencia. Con posterioridad a la celebración de la primera prueba personal, la Facultad concede un plazo a sus profesores para la corrección de los exámenes, plazo que respetamos escrupulosamente.

Rogamos, por tanto, que se abstengan de llamar en las primeras semanas posteriores a los exámenes preguntando por sus calificaciones, puesto que ustedes recibirán por correo la papeleta con su calificación a partir del transcurso del plazo marcado por la Facultad en cada convocatoria. Al hilo de estos datos que les estoy facilitando, quiero recordar la necesidad de que los temas de los que van a examinarse tengan un sustento, que tengan un sustento en el derecho positivo, se estudien con el acompañamiento de los textos legales. La familiaridad con

el manejo de los textos legales es necesaria, como ustedes conocen de sobra, para su completa formación jurídica y para su preparación para una vida profesional conectada con el derecho.

En algunas pruebas personales se acusa una grave deficiencia en este sentido, es decir, no se conocen suficientemente los textos legales básicos y hay una tendencia a la vulgarización de los conceptos sin apenas referencias a las formulaciones técnico-jurídicas que de esos conceptos se encuentran en el ordenamiento jurídico elaborado. Hay en el mercado recopilaciones legislativas de excelente calidad, tanto desde el punto de vista de su sistematización como de las anotaciones con que cuentan. Así, entre otras, y siempre que se trate de la última edición, pueden ustedes encontrar todas las disposiciones necesarias para el estudio del programa en cualquiera de las siguientes recopilaciones legislativas, entre otras, leyes laborales y de seguridad social anotadas y acordadas por los profesores Borrajo da Cruz, Rivero, Sala y Vida, editadas por Tiran Lobranc, legislación social básica de varios autores editada por Cívitas, legislación laboral, legislación sindical y legislación de seguridad social de varios autores editada por Tecnos, etcétera.

Cualquiera de ellas resultará enormemente útil para la preparación del programa y para complementar las unidades didácticas. No teniendo más tiempo, me despido hasta una nueva ocasión. Desde el pasado día 19, la Universidad Nacional de Educación a Distancia está emitiendo una programación de televisión educativa en el canal clásico de televisión española.

Durante una hora, de 6 a 7 de la tarde, cada día de lunes a viernes, la UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores unos espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad. Para poder ver estos programas es necesario disponer de una antena parabólica orientada al satélite ISPASAR. A los alumnos de derecho les aconsejamos, pues puede resultar de interés, el espacio que se emitirá el próximo jueves día 29, que estará dedicado a la seguridad y protección de datos informáticos, en el que intervendrán varios especialistas en esta materia.

Ya lo saben, recuerden que la Universidad Nacional de Educación a Distancia amplía su presencia y cobertura ofreciendo una programación de televisión educativa en el canal clásico de televisión española todos los días de 6 a 7 de la tarde. Y ahora pasamos a otro tema en la revista de derecho. El agua es un recurso escaso en gran parte de España que sufre una sequía de muchos años, a pesar de las lluvias que hemos tenido durante este invierno.

Por tanto, es necesario, y todos están de acuerdo, en la necesidad de un Plan Hidrológico Nacional. Aunque es difícil encontrar un punto de encuentro de todos los intereses que el agua lleva consigo en las diferentes zonas afectadas, claro ejemplo de ello ha sido la guerra del agua que este verano se desató entre las comunidades de Castilla-La Mancha y Murcia. En tiempo de campaña, una de las propuestas electorales de los partidos es el Plan Nacional Hidrológico.

Pues bien, a continuación la profesora titular de Derecho Administrativo, doña Silvia Delsaz, nos hablará de los importantes aspectos que se plantean en la planificación hidrológica. Buenas noches y bienvenida profesora Delsaz. Buenas noches.

Quería darles unas ideas generales, puesto que el tiempo no va a dar para más, sobre la planificación hidrológica. Como ustedes saben, el instrumento fundamental esencial de la Ley de Aguas de 1985 es la planificación hidrológica. De hecho es la primera vez que se impone en una norma legal la elaboración de una planificación completa y exhaustiva.

Y la causa es que se ha tomado conciencia de que el agua es un recurso escaso, es un recurso necesario, es un recurso que no se pueda ampliar por la simple voluntad del hombre y además pues es un recurso el que debe disponerse en la cantidad y calidad adecuadas. Y precisamente para ello sirve la planificación, aunque en nuestro país también, digámoslo, ésta aún no se ha producido. De hecho el plan nacional va continuamente entre las ofertas electorales de los partidos y sin embargo, a pesar que ya esta es la tercera vez que el Partido Socialista lo incluye en esta oferta, no se ha aprobado.

Casi todo el mundo está de acuerdo con la necesidad de una buena planificación hidrológica. Y con casi todo el mundo me refiero por una parte a la doctrina científica y así lo demuestran pues las numerosas monografías que se están publicando durante los últimos años. No voy a citar aquí todas, pero por si pudiera servir de orientación, me referiré a la monografía del profesor Encivilujo sobre la planificación hidrológica que ya se publicó en 1991, también al trabajo de Ortiz de Etena sobre planificación hidrológica, éste más reciente, es una monografía también más extensa, es de 1994 y luego un trabajo del profesor Sánchez Morón en un libro colectivo que se llama La planificación hidrológica en Obregadíos, que está enfocado sobre todo a la planificación hidrológica y los problemas que se plantea en la cuenca del Jucar.

Decía por tanto que hay un consenso generalizado sobre la necesidad de la planificación, consenso entre la doctrina, pero desde luego también hay un consenso bastante amplio de la opinión pública. Consenso sobre la necesidad de planificación porque el agua es por desgracia en nuestro país un recurso muy escaso, aunque parece que este año ha sido la excepción con las cuantas lluvias. Solamente la planificación puede asegurar un uso racional y un reparto correcto de este agua, de este recurso escaso.

Como señala Sánchez Morón, no en vano la planificación es un proceso de racionalización. Es un proceso que tiende a corregir las disfunciones del mercado, a limitar y conciliar los intereses particulares en presencia, ordenando la explotación de los recursos en atención prioritaria a los fines de interés general. Lo cierto es que como no hay una planificación global de la economía, el desarrollo económico se ordena a través de planes sectoriales y entre todos ellos la planificación hidrológica incide seguramente más que otros en el desarrollo económico general.

Esta planificación desde luego afecta a múltiples intereses y Hemes visto, por lo que se ha conocido como la guerra del agua de trasvase entre cuencas, decía que estos intereses a menudo son contrapuestos. Por ahí o de ahí deriva la importancia de la participación de todos los interesados presentes en el Consejo del Agua en la elaboración del proyecto de plan. Por eso señala el autor citado, Miguel Sánchez Morón, que las normas que delimitan el ámbito

territorial de cada plan hidrológico y las que regulan las categorías de entidades y sectores sociales representados en el órgano de elaboración de la propuesta de plan, son normas de orden público, de rigurosa observancia y por tanto de inexcusable cumplimiento.

No obstante, sin embargo, no son los interesados los que aprueban los planes. La ley de agua será consciente de las dificultades que esto podría conllevar y sabiendas de la dificultad de conciliar intereses y sabiendas también de la importancia que implica una planificación, reserva la aprobación de los planes a las autoridades superiores de la nación. Como ustedes saben, el plan hidrológico nacional requiere la aprobación de una ley por las Cortes Generales, por cierto, exigencia que va en paralelo a la exigencia de una ley para la planificación económica que establece el artículo 131 de la Constitución y además, en cuanto a los planes hidrológicos de cuenca, la competencia para la aprobación corresponde al gobierno de la nación.

Intervención del gobierno que es decisiva, sobre todo en lo que atañe a los planes de cuencas intercomunitarios. En todo el caso, el gobierno, aunque con una cierta discrecionalidad, no tiene una libertad absoluta a la hora de aprobar un plan intercomunitario, pues aunque el proyecto elaborado por el organismo de cuenca no es vinculante, la ley exige que el plan se coordine con las distintas planificaciones que puedan afectarle, en especial con la planificación agraria. Y además, aunque los planes hidrológicos son verdaderas normas jurídicas sujetas al derecho administrativo, lo cierto es que su aprobación implica una decisión, por así decirlo, política, que no puede reducirse a una mera aplicación o ejecución de las normas legales, de ahí que hay una cierta tensión entre el principio de discrecionalidad del gobierno a la hora de aplicar los planes intercomunitarios y los estándares reglados o normas regladas en la ley de aguas.

La intervención del gobierno a la hora de aprobar los planes hidrológicos varía según se trate de planes intracomunitarios, como saben ustedes, son aquellos que afectan a cuencas que no superan el territorio de una comunidad autónoma, o de planes intercomunitarios, aquellos que afectan, por el contrario, a cuencas que sobrepasan el territorio de una sola comunidad autónoma. Cuando se trata de planes intracomunitarios, dice el artículo 38.6 de la ley de aguas del 85, que el gobierno aprobará los planes elaborados por la administración hidráulica de las comunidades autónomas si se ajustan a las prescripciones de los artículos 38.1 y 40 de la ley de aguas, si no afectan, además, a los recursos de otras cuencas y, en caso de que existiera, si se acomodan a las determinaciones del plan nacional. Esta competencia se incardina dentro de la competencia del Estado sobre la coordinación de la actividad económica, a la que se refiere el artículo 149.1.13 de la Constitución, y así, además, lo ha confirmado el Tribunal Constitucional en su sentencia sobre la ley de aguas.

Y esta competencia de aprobación, que esta competencia de aprobación se incluya dentro de la competencia de coordinación, es lógico si te tienes en cuenta que los planes hidrológicos afectan a una pluralidad de actividades de diferentes administraciones. Así, por ejemplo, afectan al medioambiente, a la ordenación del territorio, a la agricultura, a los aprovechamientos energéticos, a la protección civil, etcétera, etcétera. Pues bien, en este caso,

en caso de planes de cuencas intracomunitarios, la aprobación por el gobierno es un acto de simple coordinación, decíamos, y su discrecionalidad es muy reducida, puesto que, según establece la ley de aguas, el gobierno podrá limitarse a verificar que en el proyecto de ley presentado por la Administración hidráulica están los requisitos que exige la ley.

Si reúne esos requisitos, el gobierno tendrá necesariamente que aprobar el proyecto. Si no lo cumple, deberá rechazarlo. Pero lo que no está en ningún caso previsto en la ley es que pueda introducir modificaciones, porque en este caso se produciría una sustitución de la voluntad planificadora de la comunidad autónoma por la voluntad planificadora del Estado.

Sin embargo, esta intervención que decíamos del gobierno, que es pequeña, esta capacidad de elegir discrecionalmente uno u otro proyecto, decíamos que es prácticamente nula en los planes intercomunitarios, pero sin embargo superior esta discrecionalidad en cuanto a lo que se refiere a planes intercomunitarios. Al fin y al cabo, no hay que olvidar que en el caso de planes intercomunitarios, el proyecto se elabora por los organismos de cuenca, confederaciones hidrográficas, que son simplemente entes institucionales que solamente cuentan con una garantía, digamos, funcional, pero desde luego no una garantía política o territorial. De ahí que la intervención del gobierno en la aprobación de planes intercomunitarios sea una actividad, una decisión, ha sido señalada Sánchez Morón, con una cierta trascendencia política.

Y así lo establece el artículo 38.5 de la Ley de Aguas. Según este artículo, el gobierno aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estimen procedentes en función del interés general. Es decir, esto lo que está diciendo la Ley de Aguas, este artículo de la Ley de Aguas, es que la propuesta del organismo de cuenca no es vinculante.

El gobierno podrá aprobarla, podrá rechazarla o incluso podrá introducir modificaciones sobre el proyecto. Y todo ello, lógicamente, de acuerdo con la interpretación del interés general que el gobierno haga en cada caso. Desde luego, en este procedimiento de elaboración del proyecto de planes intercomunitarios es fundamental la participación de los interesados, porque en este proyecto se pretende integrar los diferentes intereses en presencia, decíamos antes, bastante contradictorios y muchas veces incluso irreconciliables.

Por ello, una vez que se ha elaborado el proyecto por el organismo de cuenca, en la práctica el gobierno no debería prescindir de los eventuales logros de este proceso de elaboración. Y lo normal será que apruebe la propuesta que le leve el organismo de cuenca, sobre todo en aquellos casos en los que se haya producido acuerdo entre todos o una mayoría de los miembros del Consejo del Agua. Claro, lógicamente también siempre que se ajuste a los requisitos establecidos en la Ley de Aguas y que además no afecte a los recursos de otras cuencas, pero en puridad la propuesta del Plan Nacional no vincula jurídicamente al gobierno, que es libre, libre entre comillas, digamos, para interpretar el interés general.

Bien, saben ustedes que hay dos clases de planes. La ley solamente prevé, la Ley de Aguas solamente prevé dos tipos de planes, el plan hidrológico nacional y los planes hidrológicos de

cuenca. De hecho, así lo señala el artículo 38.2 cuando dice que la planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el plan hidrológico nacional.

Bien, ¿cuáles son las diferencias entre ellos? Pues bien, una primera diferencia obvia es el ámbito territorial que afecta. ¿Por qué? Mientras que el plan hidrológico nacional, y así lo indica su propio nombre, afecta a todo el territorio, los planes hidrológicos de cuenca tienen un ámbito mucho más reducido. ¿Pero cuál es el ámbito de los planes hidrológicos de cuenca? Aquí la doctrina discrepa.

¿Por qué? Mientras que autores como Ortiz Etena, cuyo libro antes se citó, sostiene que pueden abarcar los planes hidrológicos de cuenca una o varias cuencas indivisas, Sánchez Morón aboga porque el ámbito del plan de cuenca es una sola cuenca hidrográfica. Cada cuenca debe tener un plan y debe existir un plan para cada cuenca. Como ustedes saben, la Ley de Aguas parte del principio de unidad de cuenca y entiende por cuenca en sentido físico, en sentido geográfico, el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único.

Esta es la definición que el artículo 14 de la Ley de Aguas da de cuenca, decíamos, en el sentido físico o geográfico. Por lo tanto, la cuenca es el espacio por el que discurre un río principal y sus afluentes, incluyendo las aguas subterráneas, con ellas conectadas. Sin embargo, las confederaciones hidrográficas, que es una división administrativa, no coinciden necesariamente con la cuenca en sentido físico.

Así lo señala también el artículo 21 de la Ley de Aguas. Dice que el ámbito territorial de los organismos de cuenca se definirá reglamentariamente y comprenderá una o varias cuencas indivisas. Es decir, una cosa es la cuenca en sentido físico, en sentido geográfico, y otra cosa es el ámbito territorial de competencia de las confederaciones o organismos de cuenca, que éstas sí podrán comprender más de una cuenca hidrográfica.

Pues bien, sostiene Sánchez Morón que el término plan hidrológico de cuenca va referido al concepto de cuenca del artículo 14, es decir, al concepto de cuenca en sentido físico y no al ámbito territorial de una confederación. Cuando el artículo 38.2 de la ley dice que el ámbito territorial de cada plan se determinará reglamentariamente, lo que está diciendo es que el reglamento es el que determinará el ámbito físico de cada cuenca a la que corresponderá un plan hidrológico. No significa, sin embargo, que un plan pueda abarcar, porque así lo ha establecido el reglamento, más de una cuenca, puesto que a diferencia del artículo 21 que antes citábamos, la ley no contiene ninguna previsión en este sentido.

Y no es que el legislador se haya olvidado de ello, lógicamente, sino que el legislador ha querido conscientemente descartar que un mismo plan pueda cubrir varias cuencas naturales. La ley de aguas, en definitiva, según este autor, sólo prevé dos tipos de planes, el plan hidrológico nacional y el plan de cuenca sobre una cuenca hidrológica física, sin que exista un tercer género que pueda que sea el plan hidrológico que abarque varias cuencas. Esta conclusión del autor citado se reafirma, además, si tenemos en cuenta el artículo 38.6 de la ley.

Este artículo viene a prohibir que los planes de cuenca elaborados por las comunidades autónomas afecten a los recursos de otras cuencas. Y esta prohibición no solamente afecta a cuencas intercomunitarias, puesto que en este caso no sería necesaria, porque lo que está produciendo es una invasión de las competencias del Estado, sino que afecta también a las cuencas que discurran íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma. Es decir, en ningún caso un plan de un organismo de cuenca intercomunitario o de un plan de cuenca intercomunitario puede afectar a los recursos de otras cuencas, incluso intracomunitarias.

Pero, además, queda todavía un argumento a favor de identificar plan hidrológico de cuenca con la cuenca hidrológica en sentido físico. Dice ese autor que el supuesto más notorio y trascendente afectación de los recursos de otras cuencas es la previsión de trasbases, y la ley de aguas obliga a que estos trasbases se prevean necesariamente en el plan hidrológico nacional. Pues bien, si el legislador hubiera querido que existiera un plan que afectase a más de una cuenca, debería haber establecido que las previsiones de trasbases figurarían también en estos planes.

A falta de esta previsión, la falta de esta previsión significa que los planes de cuenca no pueden disponer nada sobre trasbases entre cuencas, lógicamente, por la sencilla razón de que no puede haber planes que comprendan varias cuencas, salvo, lógicamente, el plan hidrológico nacional. En resumen, según Sánchez Morón, aunque se elaboren por el mismo organismo de cuenca y el mismo Consejo del Agua, aunque se elaboren en el mismo momento, incluso aunque se eleven a la aprobación del Gobierno a la vez, no pueden confundirse en integrarse en un solo plan de cuenca los planes que afecten a varias cuencas hidrológicas. No cabe, en definitiva, que un plan de cuenca prevea trasbases o transferencias de recursos procedentes o destinados a otras cuencas, cuya planificación deba laborar incluso el mismo organismo de cuenca.

Además, hay que señalar que la ley tampoco prevé planes de ámbitos inferior a la cuenca, lo que sí que es posible, en cambio, en la Ley de Aguas de Canarias, que prevé la posibilidad de planes específicos sobre zonas concretas. Además de las diferencias territoriales, hay que citar las diferentes funciones y posición que ambos tipos de planes ocupan dentro del ordenamiento de aguas. El plan nacional cumple, desde luego, una función de coordinación, coordinación de las diferentes políticas hidráulicas que establecen a través de los planes de cuenca.

En cambio, los planes de cuenca implican la ordenación de recursos dentro de una determinada cuenca, de ahí que el contenido de estos últimos sea mucho más detallado que el del plan hidrológico nacional. Por otra parte, los dos planes tienen un diferente rango normativo. Ya dijimos que el plan nacional se aprueba por ley, luego, formalmente, tiene rango legal.

Y esto es precisamente lo que hace que el plan hidrológico nacional prevalezca sobre los planes de cuenca, que tienen simplemente rango reglamentario, ya que decíamos antes, son aprobados por el Gobierno de la Nación. Ambos tipos de planes están, en definitiva, vinculados

por el principio de jerarquía, que se manifiesta expresamente en el artículo 43.3, que establece que la aprobación del plan nacional implicará la adaptación de los planes de cuenca a él y el artículo 38.6 de la ley de aguas, que obliga a los planes hidrológicos de cuenca a tener en cuenta las previsiones del plan nacional y su omisión es causa, como vimos, para que el Gobierno rechace la aprobación del proyecto de plan propuesto por el organismo de cuenca. A pesar de estas diferencias, lo cierto es que la planificación hidrológica se concibe en la ley como una unidad, como una función, digamos, integradora.

Por ello, como señala Ortiz de Atena, el establecimiento en la ley de aguas de dos niveles de planeamiento no supone fragmentar el planeamiento en dos niveles contrapuestos, sino todo lo contrario, pues el cumplimiento de los objetivos de la planificación, es decir, equilibrar y armonizar el desarrollo regional, sólo resultará posible desde esta perspectiva unitaria y global de la planificación hidrológica.